

**Publican para comentarios el proyecto normativo “Modificación de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD”**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION  
EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN  
N° 038-2021-OS/CD**

Lima, 25 de febrero de 2021

VISTO:

El Memorando N° GSE-124-2021 de la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a consideración del Consejo Directivo la aprobación del proyecto normativo “Modificación de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD”.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinermin, comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisoras, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad;

Que, por su parte, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinermin, esta entidad es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en el subsector electricidad; siendo su misión, regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector electricidad;

Que, según lo dispuesto en la Octava Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante, la NTCSE), corresponde a Osinermin emitir las bases metodológicas para el control de la Calidad de Producto, Suministro, Servicio Comercial y Alumbrado Público;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD se aprobó la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, la Base Metodológica), la cual describe los principios conceptuales y procedimientos para: i) la estructuración de la Base de Datos, ii) la transferencia de información, iii) la ejecución de las campañas y reporte de resultados, y iv) la aprobación de especificaciones técnicas de los equipos;

Que, la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2016-EM establece que la exoneración del pago de compensaciones por las causales previstas en el literal b) de la Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, será aplicada a los Sistemas de Transmisión y Distribución; en consecuencia, corresponde adecuar la Base Metodológica a la citada disposición;

Que, los “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19”, aprobados mediante la resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, publicada el 5 de mayo de 2020, promueven la utilización de medios virtuales, así como el uso de mecanismos no presenciales en lo que fuera posible para la entidad;

Que, en ese sentido, y teniendo en cuenta los avances tecnológicos, se considera adecuado modificar en la Base Metodológica la forma de presentación del informe consolidado de calidad de suministro, calidad de producto, precisión de la medida y del alumbrado público, de forma impresa a forma digital;

Que, el artículo 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que, si el suministro de energía sufre interrupción total o parcial por un período consecutivo mayor de cuatro horas, el concesionario deberá compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada en las condiciones que establezca el Reglamento, excepto en las oportunidades en que ellas fueren originadas por causa imputable al usuario afectado;

Que, al respecto, se considera conveniente modificar en la Base Metodológica el plazo del reporte de la relación de suministros afectados por cada interrupción de trimestral a mensual, lo cual facilitará la supervisión mensual del desempeño de los sistemas eléctricos por Osinermin;

Que, de otro lado, actualmente no existe una adecuada precisión en los artículos de la Base Metodológica referidos al cumplimiento de la cadena de pagos de tensión de las empresas Generadoras y Transmisoras, lo que no contribuye a generar predictibilidad sobre las reglas aplicables a la cadena de pagos, razón por la cual resulta necesario efectuar mejoras en la redacción de las disposiciones aplicables;

Que, asimismo, resulta necesario incorporar mecanismos en la Base Metodológica para para la aplicación efectiva de la cadena de pagos por mala calidad de suministro;

Que, de la misma forma, se considera conveniente efectuar precisiones para el cumplimiento de la cadena de pagos en base a la Disposición Décima Tercera de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, con la finalidad de no generar dos fuentes de información y evitar incongruencias;

Que, igualmente, resulta necesario efectuar precisiones sobre las especificaciones de las normas IEC respecto a los ensayos aplicados a los equipos, a fin de generar predictibilidad y concordar dichas especificaciones con los estándares vigentes internacionalmente;

Que, finalmente, es oportuno incluir disposiciones aplicables a la presentación de información sobre la renovación o cambio de las lámparas de alumbrado público que ya cumplieron su vida útil, cuyo costo se encuentra considerado en la regulación tarifaria, con la finalidad de contribuir a una fiscalización eficiente del alumbrado público;

Que, en consecuencia, a fin de incorporar mejoras, resulta necesario modificar la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD;

Que, en aplicación del Principio de Transparencia, recogido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, corresponde publicar el proyecto normativo con el fin de recibir comentarios o sugerencias de los interesados;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 06-2021;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Publicación del proyecto**

Autorizar la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, y disponer que conjuntamente con el proyecto normativo "Modificación de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD, y su exposición de motivos, se publique el mismo día en el portal institucional de Osinergmin ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)).

**Artículo 2°.- Plazo para recibir comentarios**

Disponer un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación, para que los interesados remitan comentarios o sugerencias al proyecto normativo a través de la ventanilla virtual de Osinergmin o a la dirección electrónica comentarios.normas.5@osinergmin.gob.pe, siendo la persona designada para recibirlos el abogado, señor Jim Gastelo Flores.

**Artículo 3°.- Análisis de los comentarios**

La División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía es la encargada de la publicación dispuesta en el artículo 1, la recepción y análisis de los comentarios y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

JAIME MENDOZA GACON  
Presidente del Consejo Directivo

1930693-1

**ORGANISMO SUPERVISOR DE  
LA INVERSION PRIVADA EN  
TELECOMUNICACIONES**

**Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 304-2020-GG/OSIPTEL, y confirman multa**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 028-2021-CD/OSIPTEL**

Lima, 19 de febrero de 2021

EXPEDIENTE N°	: 094-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 304-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) el 23 de noviembre de 2020, contra la Resolución N° 304-2020-GG/OSIPTEL mediante la cual se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 202-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se sancionó a dicha empresa con una (1) multa de ciento cincuenta y un (151) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, al haber incumplido el artículo 11-A de la referida norma.

(ii) El Informe N° 024-OAJ/2020 del 8 de febrero de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y  
(iii) El Expediente N° 094-2019-GG-GSF/PAS.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

1.1. Mediante carta N° 1778-GSF/2019 notificada el 18 de setiembre de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción<sup>1</sup> (en adelante, DFI) comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido lo previsto en el artículo 11-A de la referida norma, en un caso, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de sus descargos.

1.2. Con carta N° EGR-851/19 recibida el 4 de octubre de 2019, ENTEL presentó sus descargos por escrito.

1.3. A través de la carta N° C.013-GG/2020, notificada el 17 de junio de 2020, se remitió a ENTEL el Informe N° 070-GSF/2020 (en adelante, Informe Final de Instrucción), otorgándole cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.

1.4. Mediante escrito N° EGR-331/2020, recibido el 25 de junio 2020, ENTEL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción y solicitó informe oral.

1.5. El 6 de mayo de 2020, la DFI notificó a ENTEL la Resolución N° 159-2020-GSF/OSIPTEL, así como el Informe N° 033-GSF/SSDU/2020, por medio del cual se resuelve denegar la acumulación de los expedientes N° 082-2019-GG-GSF/PAS y N° 094-2019-GG-GSF/PAS.

1.6. El 26 de junio de 2020, a través de la comunicación N° EGR-333/2020, ENTEL presentó un escrito adicional.

1.7. Con carta C.870-GG/2020 del 27 de agosto de 2020, la Gerencia General denegó la solicitud de informe oral presentada por ENTEL.

1.8. Mediante Resolución N° 202-2020-GG/OSIPTEL, notificada el 31 de agosto de 2020, la Gerencia General sancionó a ENTEL con una multa de ciento cincuenta y un (151) UIT por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo N° 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento del artículo 11-A de la referida norma.

1.9. El 21 de setiembre de 2020, la empresa operadora interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 202-2020-GG/OSIPTEL, solicitando adicionalmente se le conceda un informe oral, el mismo que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2020.

1.10. Con carta EGR-551/2020 recibida el 16 de noviembre de 2020, ENTEL adjunta nuevos medios probatorios orientados a sustentar la implementación de la app que restringe las activaciones del servicio si no se cumple de forma previa con los requisitos exigidos en la normativa.

1.11. A través de la Resolución N° 304-2020-GG/OSIPTEL de fecha 26 de noviembre de 2010, notificada ese mismo día, la Gerencia General declaró infundado el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución N° 202-2020-GG/OSIPTEL.

1.12. El 18 de diciembre de 2020, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 304-2020-GG/OSIPTEL.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

ENTEL sustenta el Recurso de Apelación, principalmente, en los siguientes argumentos:

3.1. Se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad en la medida que a la fecha ENTEL cumpliría a cabalidad